



Resolución de Secretaría General

N° 226 - 2019 - MINEDU

Lima, 25 SEP 2019

VISTO: el Expediente N° 0154733-2019, el Informe N° 01182-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n presentado el 31 de Julio de 2019, el señor Félix Zenón Rodríguez Torres, en adelante el administrado, solicita el pago de la bonificación especial por desempeño del cargo del 30%, del periodo comprendido entre el 24 agosto de 1990 al 16 de Junio de 1991; y de la bonificación especial del 35%, a partir del 17 de junio de 1991, precisando que ambos pagos deben realizarse en base de su remuneración total íntegra, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; así como el pago de los montos devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N° 01518-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado con fecha 06 de agosto de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH del Ministerio de Educación - Minedu, da respuesta al administrado, manifestando que su solicitud no es factible de atención;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 16 de agosto de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra el referido Oficio N° 01518-2019-MINEDU/SG-OGRH;

Que, con Oficio N° 01765-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 13 de setiembre de 2019, la OGRH, eleva a la Secretaría General, el mencionado recurso de apelación, conjuntamente con el Informe N° 00728-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER emitido por la Oficina de Gestión de Personal - OGEPER, así como los actuados del expediente;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en dicho contexto, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, en el presente caso, se aprecia que con Oficio N° 01518-2019-MINEDU/SG-OGRH emitido por la OGRH, se informa al administrado que no es factible atender a su solicitud, en virtud a lo señalado en el Informe N° 454-2018-EF/53.04 de fecha 03 de diciembre de 2018, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice la aprobación de bonificaciones, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autoriza a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF; asimismo, señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además, se le indica que el Minedu, le viene pagando la bonificación especial en el monto de S/ 11.06, calculada sobre el 30% de su remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia, siendo que el Oficio emitido por la OGRH, produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, éste constituye un acto administrativo impugnabile;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó al administrado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma, por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 06 de agosto de 2019, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el primer argumento del recurso de apelación, el administrado indica que pertenece al régimen laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 276, por lo que le corresponde el pago de la bonificación diferencial en los porcentajes solicitados, y que el literal b) del artículo 53 de la citada norma, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, que es lo que ha solicitado, porque le corresponde percibir;





Resolución de Secretaría General

N° 226 - 2019 MINEDU

Lima, 25 SEP 2019

Que, considerando que de lo peticionado por el administrado en su oportunidad, se desprende que solicita el pago de la bonificación especial por desempeño del cargo en base a su remuneración total íntegra, es pertinente señalar que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al MEF a otorgar los recursos económicos para que el MINEDU dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el referido artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%; disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que en ese sentido, de lo expuesto se evidencia que, el marco normativo para el otorgamiento de la bonificación especial por desempeño del cargo solicitada por el administrado, no se sustenta o se encuentra relacionada con la bonificación diferencial a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, en tanto que esta última tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y compensar condiciones de trabajo



excepcionales respecto al servicio común, lo cual no guarda relación con lo peticionado en el presente caso y no se aplica al mismo;

Que, de otro lado, el administrado alega que no se ha tenido en cuenta el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo alcance es aplicable tanto a los servidores activos como a los cesantes, siendo que de dicha norma se desprende que el pago debe efectuarse del ingreso total y permanente percibido, sin embargo dicha condición no se ha cumplido, precisando que no es razonable que se pretenda persistir en la aplicación de la remuneración total permanente que suplanta a la remuneración total íntegra;

Que, sobre ello, cabe indicar que, a través del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, se dispone que a partir del 1 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor a trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00);

Que, no obstante, dicha norma no es aplicable al caso sub materia, teniendo en cuenta que no forma parte de la remuneración total permanente, a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto no sirve de base para el cálculo de la bonificación especial, materia del presente recurso; debiendo tenerse en cuenta que al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo; criterio que actualmente viene aplicando la administración;

Que, además, el administrado alega en su recurso de apelación, que el Ministerio de Educación no está interpretando, ni aplicando las normas conforme a Ley, ya que existe abundante doctrina y jurisprudencia, que dan luces para otorgarle el derecho, así como la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional que ampara favorablemente pretensiones basadas en los expedientes ganados ante los entes jurisdiccionales;

Que, sobre el particular, adicionalmente a lo ya señalado, es de precisarse que con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del





Resolución de Secretaría General

Nº 226 - 2019 - MINEDU

Lima, 25 SEP 2019

MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y, ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Qué; siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, en dicha línea, la OGERPER a través del Informe N° 00728-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir de dicha fecha, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación especial que señala el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, por su parte, respecto al pronunciamiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, es necesario enfatizar que las sentencias emitidas por ambos órganos de justicia, solo generan efectos interpartes, es decir, que las mismas sólo resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento entre aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan actuado en el proceso; por lo que, las decisiones adoptadas en ellas no resulta de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Educación;

Que, adicionalmente, el administrado alega en su recurso impugnativo, que es necesario que el pago tenga que hacerse conforme a la ley y no en forma como se viene realizando, vulnerando sus derechos constitucionales;

Que, con respecto a este argumento del recurrente, es pertinente señalar, que en los pronunciamientos, dictámenes, opiniones que emite la administración pública, debe



observarse el Principio de Legalidad establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, al respecto, cabe indicar que en doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre este principio, señala, entre otros, que *“Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juridicidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo (...).”*

Que, en dicho contexto, de la revisión de los actuados se verifica que en el presente caso, la administración viene aplicando la normativa vigente que regula la materia, conforme lo establece el TUO de la Ley, siendo que la entidad no podría apartarse de dicho cumplimiento;

Que, finalmente, el administrado alega que habiendo tenido primero la condición de especialista administrativo y después la incorporación al Grupo ocupacional profesional, le corresponde el pago en la forma solicitado;

Que, de conformidad a los fundamentos expuestos, y de acuerdo a lo señalado por la OGEREP en el Informe N° 00728-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEREP, de acuerdo al Sistema Único de Planillas – SUP, el administrado, en el cargo de Especialista Administrativo, nivel SPE, viene percibiendo la suma de S/ 11.06 (Once con 06/100 Soles), por concepto de bonificación especial, equivalente al 30% de su remuneración total permanente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual se verifica de la copia de su boleta de pago que obra a fojas 17 del expediente sub materia; por lo cual considerando el cargo del administrado, se aprecia que el pago de la bonificación especial por desempeño de cargo que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u





Resolución de Secretaría General

N° 226 - 2019 MINEDU

Lima, 25 SEP 2019

órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a dicho Despacho, emitir la resolución que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Zenón Rodríguez Torres, contra el Oficio N° 01518-2019-MINEDU/SG-OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor Félix Zenón Rodríguez Torres.

Regístrese y comuníquese.




Norma Karina I. Carpio Sotomayor
Secretaría General (e)
Ministerio de Educación